



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

21 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2017-1125.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del pasado 15 de diciembre, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente señaló que en el presente asunto resultaba improcedente efectuar el requerimiento de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto, se encuentra pendiente las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, además de que no ha sido negligente con el trámite de notificación a fin de lograr la vinculación del extremo pasivo al asunto de la referencia, pues el día 4 de abril de 2019 radicó una solicitud, la que a la data no ha sido objeto de pronunciamiento.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, continuar con el trámite que legalmente corresponda.

2. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado la necesidad de revocar la decisión objeto de censura, y por la razón que a continuación se depone:

Se hace necesario precisar, en primer lugar, que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales¹, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes. Una vez dicho término venza, el funcionario judicial puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, como se desprende del literal b) del mencionado artículo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

² NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea]. <http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf> [citado en 29 de noviembre de 2016].

A la par, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., establece que no podrá efectuarse el requerimiento por desistimiento tácito cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, esta restricción solo está contemplada en los eventos en los que se ordene al demandante iniciar las diligencias de notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo a la pasiva, canon legal que se definió en estos términos, probablemente, para evitar la distracción u ocultamiento de bienes por el deudor.

Bajo esta óptica, es menester precisar que, contrario a lo manifestado por el quejoso, en el paginario no se observan actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, porque si en puridad se estuviera persiguiendo su materialización, con bastante anticipación se habría buscado las respuestas de las entidades financieras que solo vinieron a extrañarse al formularse la reposición, adviértase que pese a que en el escrito de cautelas visto a folio 1 del cuaderno 2 se pidió su decreto, la misma no fue objeto de pronunciamiento en su momento.

En suma, adviértase que pese al notorio desinterés que el ejecutante ha mostrado en atender el requerimiento orientado a que se efectuara la notificación de la ejecutada Graciela Sánchez Abaunza, lo cierto es que cuando menos ha intentado cumplir con la carga de notificación impuesta a su cargo por el legislador, esto es, la notificación de la pasiva, en la forma y términos ordenada en el proveído de calenda 17 de noviembre de 2017 (fl. 14 Cd. 1), al punto que el día 4 de abril de 2019 allegó una solicitud, la que si bien fue descargada como recepcionada en este estrado judicial, no obra físicamente en el expediente conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 37 y de la revisión exhaustiva realizada al expediente, situación que en modo puede ser imputable al extremo activo como un acto de desinterés en el trámite que aquí se adelanta.

Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo. De donde en aras de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se procederá a pronunciarse en cuanto a a medida deprecada en el numeral 3º del escrito de cautelas.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. REPONER el auto de 15 de diciembre de 2020 y, en cambio, continuar con el trámite del proceso.

Segundo. En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

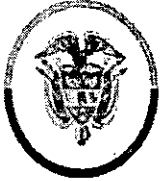
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23

Hoy

El Secretario.

2 MAR 2021

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2017-1125.

Previo a atender la cautela pedida en el numeral 3° del escrito visto a folio 1, el petente indique el nombre de las entidades financieras en donde se quiere se comunique la cautela.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	23
Hoy	
El Secretario.	2 MAR 2021
HÉCTOR TORRES TORRES	